



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2.022**  
**Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Aprobada Acta Sala Unitaria No. 101**

<b>Radicación:</b>	<b>760012502000-2021-01954-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Liliana Poveda Herrera</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Humberto Arbeláez Burbano</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto de Archivo</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el proceso de la referencia se constata que éste tuvo su origen en la queja interpuesta por el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y, en contra de la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, por la presunta falta cometida por ésta, en particular, por utilizar tratos humillantes y despectivos para con el denunciante al momento de este efectuar un cobro por el no pago de honorarios devengados de la actuación como auxiliar de justicia (perito) dentro del proceso de pertenencia radicado bajo la partida No. 2.019-00076 dentro del cual, la investigada fungía como apoderada judicial de la parte demandante.

Dicha denuncia disciplinaria fue avocada de fecha 2 de febrero de 2.022, citando para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 5 de mayo de 2.022.

Llegado el día 5 de mayo de 2.022, e instalada la referida audiencia, se constató este Despacho de la NO asistencia de la abogada investigada a la referida diligencia, por lo que, en atención a ello se ordenó dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2.007, esto es, efectuar el emplazamiento de la denunciada, y, se fijó como fecha para continuación de la audiencia de pruebas y calificación, para el día 23 de agosto de 2.022.

Llegado el día 23 de agosto de 2.022, e instalada la referida audiencia, se percató esta Magistratura de la comparecencia de los intervinientes por lo que, se procedió a efectuar la ampliación y ratificación de queja por parte del denunciante, la cual, la hizo de manera textual, así:



*Expediente No. 2.021-01954*

*“Manifiesta que tuvo dos comunicaciones es con la abogada y en ambas oportunidades hubo maltrato verbal. La situación se originó cuando interpuso un ejecutivo para obtener el pago de sus honorarios. “Le solicité por vía whats app y siempre me dirigí en buenos términos, fue el primer proceso en que trabajé con ella. Soy perito y mi trabajo está sujeto a los honorarios que defina mis honorarios. En todos los trabajos que desarrollemos los profesionales, tenemos que ser respetados, no entiendo por qué instaurar un proceso ejecutivo, eso me convierta en una mala persona y no es aceptable que cuestionen mi calidad de persona. Llevo en la rama Judicial más de 18 años trabajando y nunca había tenido un comentario así contra mí”. La disciplinable formula preguntas al quejoso. ¿Respecto a la conversación que supuestamente tuvo, cual fue la llamada que ella le hizo y que le habló de forma déspota aclarando con exactitud qué fue lo que le dijo? Responde que él no graba las llamadas por respeto a sus interlocutores y no tiene la última llamada registrada”*

Acto seguido y, al contar con la presencia también de la disciplinable, procedió esta Magistratura a recpcionar su versión libre, dentro de la cual, de manera textual señaló que:

*“Manifiesta que el quejoso fue perito evaluador en un proceso. El quejoso no acreditó credenciales para actuar, por ello, su cliente no le permitió acceder a su inmueble, eso generó su disgusto y, pese a su maltrato se le dieron las facilidades para que realizara su trabajo. “Mi poderdante es una señora de edad avanzada y le era muy difícil acceder a las presiones para el pago de honorarios del perito, ella solicitó un poco de tiempo para poder pagar, pues se vio afectada con el fallo que le fue adverso. La única advertencia que se le hizo al perito, es que le dije que no es que la señora no le fuera a pagar, pero que entendiera que la señora estaba en un momento de dificultad que debía considerarse. Nunca traté de cuestionar sus ingresos ni de referirme a él de forma soez.” Adjunta como pruebas la historia clínica de su cliente SONIA COPETE, el comprobante de la consignación y pantallazos de whats app”.*

Por lo que, se procedió a citar como testigo a la señora SONIA COPETE, a fin de que deponga sobre los hechos que desataron la presente denuncia disciplinaria y, e fijó como fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 12 de octubre de 2.022.

Llegado el día 12 de octubre de 2.022, e instalada la referida audiencia, se percata el Despacho de la solicitud de aplazamiento a la misma allegada por parte de la disciplinable, argumentado que, su testigo no puede comparecer a la diligencia, puesto que, se encontraba con problemas emocional que impedirían desarrollar a cabalidad su papel (testigo) dentro del presente proceso, por lo que, se fijó como nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 15 de marzo de 2.023.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

#### **3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2.021-01954

### 3.2. Análisis del caso concreto

#### 3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

***“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibidem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)”*** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:



Expediente No. 2.021-01954

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”

**Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario**. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

### 3.2.2. La conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria.

En ese orden de ideas y, del material probatorio que obra como anexo al expediente disciplinario que nos ocupa, esta Magistratura, advierte que, la presunta falta disciplinaria imputada a la togada encartada se encuentra desvirtuada, esto como quiera que:

La presente misiva se enfila a una supuesta actuación desplegada en contravía de la Ley por parte de la abogada LILIANA POVEDA HERRERA al momento de hacer utilización de formas despectivas y humillantes para con el quejoso al momento de efectuar por parte de éste el cobro de unos honorarios adeudos en obediencia a la tarea desarrollada como auxiliar de justicia (perito), hechos acaecidos dentro del proceso declarativo de pertenencia donde la aquí denunciada funge como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, dentro de la noticia no reposa prueba fehaciente de que los hechos se hayan suscitado tal y como lo señala el denunciante, sin poder inferir en grado mínimo de probabilidad que la togada infringió norma alguna del ordenamiento jurídico aplicable, ni que dichos actos se hayan desplegado obrando en el ejercicio propio de la profesión de abogada, pues claramente, de la narrativa de queja se colige que dichos sucesos se efectuaron como particulares que dirimen el cobro de una suma de dinero, lo que acarrea que, si en caso tal, los hechos y las palabras humillantes por el monto de lo adeudado se hubiesen llegado a efectuar presuntamente como lo señala el quejoso, estas no se adelantaron ni en cumplimiento de un mandato de asesorar, patrocinar y/o asistir a alguna persona natural o jurídica, sino que la presunta conducta se materializó como un particular,

4

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2.021-01954

ciudadano, que buscaba llegar a un acuerdo verbal a fin de extinguir la obligación que desencadenaba el disgusto que configuró la impetración de la presente queja.

En todo caso, de aceptarse que la abogada denunciada haya actuado en tal condición y le refirió las expresiones de que se duele el quejoso en la noticia disciplinaria, debe advertirse que, de aquellas tal y como ya se había mencionado líneas atrás no existe prueba, y, que estas no alcanzan tener la virtualidad de trasgredir el deber profesional de mesura y respeto y, vulnerar la honra y el buen nombre del ciudadano quejoso.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 establece quiénes son los destinatarios de este régimen así:

*Artículo 19. Son destinatarios de este código **LOS ABOGADOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN QUE CUMPLAN CON LA MISIÓN DE ASESORAR, PATROCINAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (...) (Negrita, mayúsculas y subraya de la Sala).*

Por lo anterior, en el presente caso, la Magistratura considera procedente ordenar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en la causal de "inexistencia de la falta disciplinaria". La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. El disciplinable no formuló recurso.

## RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** la terminación del procedimiento seguida en contra de la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al despacho que compulsó copias.

**TERCERO. -** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente



*Expediente No. 2.021-01954*

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95730b1be6874ac66f1f59164b37b5701c73abcbe868011c46c8e18cc93818**

Documento generado en 08/11/2022 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**